



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., 1 de diciembre de 2020

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado del demandado en contra del auto de fecha 7 de noviembre de 2020 mediante el cual se señaló fecha para diligencia de inspección judicial y peritación.

Indica el recurrente que se dispuso el decreto de una inspección de la cual la parte solicitante incurrió en un error respecto de la identificación del otro extremo, ya que de la construcción de los hechos la misma solicita indica que Castro Uribe Ingenieros SAS emitió unas facturas de venta a nombre de Patrimonios Autónomos Acción Fiduciaria circunstancia que da cuenta de la imposibilidad de pretenderse una inspección judicial sobre los libros de REM Construcciones.

Que como sustento de la solicitud se presenta un esquema de pretensiones propias de un proceso declarativo lo que deja en evidencia una imprecisión en que se incurrió para establecer el trámite o procedimiento, declaraciones y condenas que son del resorte de un proceso declarativo y no de este trámite siendo erradas las pretensiones desde la acumulación consecencial de las mismas.

Señala que se acude a una prueba extra procesal inútil porque hay otras formas de reconstruir lo que la solicitante pretende al punto de reportarle utilidad a la misma elevar como negación indefinida los alegados impagos atribuidos de manera errónea a su representada ya que de la lectura de los hechos se dice que fueron facturados a Patrimonios Autónomos, situación que debió ser valorado por el juzgado para negar la prueba ya que no existiría móvil o razón alguna para que aparezcan contabilizadas en los libros y operación de su representada.

Que lo que se pretende es rastrear la ubicación de unos pagos y contabilizaciones sobre operaciones en las que no se facturó a REM, naturalmente está buscando en el lugar equivocado y tampoco habría lugar a acceder a una petición como la aquí elevada más aun cuando la solicitante debería contar con las facturas originales cuyo recaudo busca por ser la emisora de los mismos.

Que con la prueba anticipada con intervención de perito está concebida para que con una simple visita a la empresa demandada el perito verifica una circunstancia específica, siendo innecesario hacer la inspección judicial, de otro lado señala que para obtener los documentos era innecesario acudir a la jurisdicción ya que lo ha podido hacer a través de una petición.

Pone de presente que la pretensión primera el del resorte de una proceso verbal y al segunda el del resorte de un proceso ejecutivo, pretensiones que no tienen nada que ver con una prueba anticipada, razones por las cuales solicita revocar el auto y se niegue la misma por improcedente aunado a que la solicitud se debió tener como convocada a la empresa Acción Fiduciaria.

### **CONSIDERACIONES**

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, salvo disposición en contrario, con el ánimo que se revoquen o reformen, censura que deberá formularse con expresión de las razones que lo sustenten.

De entrada advierte el despacho que no se evidencia error alguno en la providencia recurrida ello en atención a que al haberse presentado la solicitud en debida forma y de conformidad con lo previsto en el artículo 183 en concordancia con el 189 del C.G.P. la decisión a tomar no era otras más que emitir la providencia que ahora se objeta.

En lo atinente a que se incurrió en error al haber demandado a su representada, es una apreciación errada pues tal como se indicó en el hecho tercero y cuarto, la entidad demandante indica que con ocasión al contrato civil de obra que suscribieron Castro Uribe y Rem Construcciones, la primera solicitó a la segunda que las facturas que se emitieran para pagar el precio acordado en el contrato, se hicieran a favor de Patrimonios Autónomos Acción Fiduciaria, luego independientemente de que se hubieran expedido a favor de Castro Uribe o de Patrimonios Autónomos, a quien le correspondía realizar el pago era a la aquí demandada, según se infiere de los hechos narrados, luego su legitimación por pasiva estaría acreditada.

En lo atinente a las pretensiones relacionadas en el folio 28 de la solicitud, encuentra el despacho que si bien estas no son propias de esta clase de solicitudes, menos cierto no es que a folio 30 de la misma, la apoderada indicó que el objeto de la prueba extraprocesal es *“probar que los saldos y sumas indicadas se le adeudan a Castro Uribe no han sido canceladas por ningún medio de pago, que en la contabilidad, libros auxiliares y declaración de renta aparecen dichas sumas sin cancelar”*, luego el despacho ha de entender que de lo que resulte de esta prueba anticipada

la apoderada tomara la determinación de iniciar ya sea el proceso declarativo o ejecutivo según sea el caso o lo que considere pertinente y no que en este trámite se haga tal declaración.

Respecto a que si la prueba es útil o inútil es una decisión que la apoderada entrará a valorar en su oportunidad no siendo tal decisión del resorte del juez ya que la titular se limita únicamente a revisar si la solicitud reúne o no los requisitos y no si la misma resultara o no útil a quien la pida, como tampoco es de su incumbencia entrar a hacer un debate con la parte del porque no radico una petición ante la sociedad en vez de acudir a la jurisdicción, ya que son los interesados los que determinar que tramite adelantar, no siendo viable en manera alguna por parte de este despacho entrar a cuestionar el actuar de los interesados pues ello sería tomado como que el despacho le estaría negando el acceso a la justicia.

Por último se pone de presente, que el juez en la diligencia puede limitar la solicitud a lo que la parte pretenda probar conforme a lo señalado en la solicitud, por lo que considera que el auto objeto de censura se ha de mantener.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá D. C.,

### **RESUELVE**

1.- MANTENER, por las razones aquí expuestas, el auto recurrido de fecha 7 de Noviembre de 2019.

2.- Teniendo en cuenta que la fecha programada en el auto antes mencionado no se pudo llevar a cabo, procede el despacho a fijar como nueva fecha el día **16 de ABRIL de 2021 a la HORA de las 9:00 A.M.**

3.- Reconocer personería al abogado NICOLAS EDUARDO LOPEZ GUERRERO como apoderado judicial de la parte demandada REM CONSTRUCCIONES S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

4.- Notifíquese esta nueva fecha a la sociedad demandada tal como lo prevé el inciso segundo del artículo 189 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ  
Juez

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA DC.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** *La  
providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No \_\_\_\_\_  
Hoy \_\_\_\_\_*

*El Secretario,*

**FLOR ALBA ROMERO CAMARGO**